

# *Poder Judicial San Luis*

JUR 29/19

"DDO. DR. COBO CARLOS ALBERTO - MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - DTE. DR. GIMÉNEZ EDUARDO RODOLFO"

SAN LUIS, Noviembre catorce de dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en los autos caratulados: "DDO. DR. COBO CARLOS ALBERTO - MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - DTE. DR. GIMÉNEZ EDUARDO RODOLFO". JUR N° 29/19.

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que por actuación digitalizada N° 12870586 de fecha 30/10/19, se presenta el Dr. Eduardo Rodolfo Giménez, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2, de la Primera Circunscripción Judicial, y formula denuncia contra el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, quien reviste la calidad de Presidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, Dr. Carlos Alberto Cobo, por las razones que se analizaran a continuación.

II.- Que por actuación de fecha 30/10/19 (actuación N° 12871447) el Dr. Carlos Alberto Cobo se excusa de entender en la presente causa y da intervención a su subrogante legal.

III.- Que por actuación N° 12899759, de fecha 04/11/19, se avoca la Subrogante legal y, se ordena el pase a consideración.

IV.- Que en primer lugar, procede resolver el apartamiento solicitado por el Sr. Presidente del Cuerpo, Dr. Carlos Alberto Cobo, con fundamento en cuestiones de decoro, conforme lo normado por el art. 30 del CPCC de aplicación subsidiaria al CPCrim. y por ende a la Ley de Jury (art. 42), a fin de alejar toda sospecha posible respecto a la ecuanimidad y objetividad de sus opiniones, y garantizar la imparcialidad e independencia que pueden verse afectada en el proceso.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

V.- Que de los términos de la presentación traída a estudio efectuada por el Juez Eduardo Rodolfo Giménez denunciando al Señor Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Carlos Alberto Cobo, surge que el denunciante considera que el Ministro Cobo le aplicó una arbitraria e ilegal medida disciplinaria de apercibimiento, en el marco de un sumario administrativo, en autos: “JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2 DE LA PRIMERA CIRC. JUDICIAL DE SAN LUIS S/INVESTIGACION SUMARIA ADMINISTRATIVA.-ADM 2095/116 (S.I. N° 119-STJSL-SA-2019), disponiendo su registración en la Dirección de Recursos Humanos y ordenando la remisión de las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia.

Afirma que la sanción impuesta es absolutamente ilegal, no sólo porque contradice las actuaciones labradas y las constancias del expediente, sino porque sin acusación fiscal nunca puede haber condena ni sanciones. Dice que si el Fiscal (o Procurador General, Jefe de Fiscales) no formula acusación, los jueces no pueden sancionar en nuestro sistema penal.

Que en tal sentido, considera que el Sr. Ministro Dr. Cobo ha violado el artículo 18 de la Constitución Nacional imponiendo sanciones sin que se hallen fundadas en el juicio previo tramitado, siendo un claro acto de mal desempeño de su cargo. Menciona, también, la comisión del delito de Prevaricato; concluyendo que la sanción impuesta tuvo como fundamento “rencores personales en violación al debido proceso legal”.

VI.- Que establecida así la cuestión debe decirse lo siguiente: A.- Se infiere que el punto central de la denuncia radicaría en la inobservancia del Dr. Carlos Cobo, al aplicarle la sanción señalada, del principio constitucional vinculado al sistema acusatorio de juzgamiento; esto es, el respeto de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Sin embargo, no sólo se advierten formulaciones erráticas del presentante sino también desacertadas y con desconocimiento de la garantía que dice transgredida por el Sr. Ministro Carlos Cobo al suscribir aquella sanción.

Que en efecto, en lo que sigue se efectuará una somera referencia a la garantía de la secuencia legal de juzgamiento que se denuncia incumplida al sólo efecto de fundamentar el desacierto del Juez denunciante al invocarla, como así también con el objetivo de evidenciar la inexistencia del mal desempeño que se endilga al Ministro Dr. Cobo de manera direccionada y selectiva desde que el decisorio mediante el cual se aplicó la sanción en cuestión fue suscripto por todos los integrantes del Superior Tribunal de Justicia.

B.- El bloque de legalidad constitucional argentino declara vigente el sistema acusatorio y la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio cuyas reglas básicas son en nuestro Estado de Derecho indiscutibles.

No obstante ello, lo discutible son los estándares que exige el sistema acusatorio, establecido como paradigma, y cuáles son las condiciones bajo las cuales se puede expresar que un imputado ha sido puesto en la situación de defenderse eficazmente en cumplimiento del mandato de la inviolabilidad de su defensa en juicio.

En el caso, el denunciante presenta la cuestión acerca de si el propiciado archivo del sumario administrativo abierto en su contra por parte del Procurador General de la Provincia y siendo, a su entender según lo que puede deducirse de sus manifestaciones, este acto equiparable al requerimiento absolutorio del titular de la acción penal pública, inhabilita al Tribunal para pronunciarse por sentencia en sentido contrario.

Más allá de advertirse que se trata de una cuestión discutida tanto académica como jurisprudencialmente, y por tanto ajena al

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

ámbito de la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento, se impone un sucinto tratamiento del tema con el objetivo de sellar la suerte de la denuncia interpuesta.

Así, se recuerda que en la base de la discusión se ubican conocidos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a saber, “Tarifeño, Francisco”, resuelto el 29/12/1989; “García, José A.”, resuelto el 22/12/1994; Fallos 317:2043; y “Cattonar, Julio P.”, resuelto el 13/6/1995; Fallos 318:1234; entre otros. Conforme a esos fallos fueron también emitidas numerosas decisiones de distintos tribunales federales y provinciales del país. En resumen, estas sentencias expresan, esencialmente, que es nula la condena dictada en un procedimiento por delito de acción pública después de que el fiscal, al concluir sobre el debate, requirió la absolución del acusado.

Sobre esta cuestión se señala lo resuelto por el STJ de San Luis en los autos “G., E. A. - AV. Homicidio Calificado en grado de Tentativa - Recurso de Casación”, en los que dicho Tribunal hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa que se agravio por entender que “al dictar una condena y/o una pena mayor a la requerida por el Fiscal, está violando uno de los principios del debido proceso, y que es un elemento básico del sistema acusatorio”. De este modo, el Máximo Tribunal provincial destacó que “se condenó a una pena superior a la solicitada por el fiscal en su alegato”. Tal doctrina de nuestro Máximo Tribunal de Justicia se apoyó en la doctrina surgida del fallo “Amodio” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Aquí, los jueces de la Corte federal recordaron que “el derecho de defensa impone al juez, juzgar de acuerdo al alcance que fija la acusación y cualquier intento por superar esa pretensión, incurre en un ejercicio jurisdiccional extra o ultra petita”, y que ello implica la “agravación de la situación del imputado, sin que mediere un pedido expreso, de quien se encuentra autorizado para hacerlo, en contra de la prohibición de la reformatio in peius”. En este

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

caso, Héctor Luis Amodio fue objeto de dos alegatos acusatorios, uno de los cuales, el formulado por la querrela, resultó a la postre invalidado por el juez correccional interviniente, apoyándose por ende la formal acusación en la actividad desplegada por el fiscal de juicio quien solicitó la imposición de dos años de prisión y cuatro años de inhabilitación especial. Es decir, el Tribunal de juicio excedió la pena solicitada en la única acusación válida; esto es la del Ministerio Público Fiscal.

Pero también, como es sabido la CSJN sentó la doctrina “Santillán<sup>1</sup>” de la cual se deriva que si el Ministerio Público Fiscal no acusa pero sí lo hace el acusador particular, el Tribunal de Juicio está habilitado para dictar una sentencia condenatoria o imponer una pena superior a la solicitada por la vindicta pública. Y dijo que “la exigencia de acusación como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula”.

C.- En el sub examine, de la misma forma que el denunciante ha equiparado el pedido de archivo del Procurador General de la Provincia a un pedido de absolución del Ministerio Público Fiscal en un proceso penal, es dable equiparar la denuncia del abogado Dr. Esteban Nostray a la acusación privada de un querellante particular en un proceso penal ordinario desde que después de la denuncia, el profesional citado no tenía otra posibilidad requirente en el proceso administrativo sancionatorio, tal como está regulado en nuestra provincia. E identificó claramente las faltas que le endilgaba al Juez Giménez.

Por lo demás, el sumario llevado a cabo cumplió con todos los pasos prescriptos en la ley que regula el trámite administrativo sancionatorio local. Tanto es así que el Juez Giménez participó de las

---

<sup>1</sup> Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación. S 1009 XXXII, 13/08/1998.Fallos: 321:2021

## *Poder Judicial San Luis*

medidas de prueba ordenadas y ejerció su defensa de manera activa y eficaz.

Dicho esto, y a pesar de que, se reitera, no es competencia de este Jurado analizar cuestiones de derecho, tal análisis se impuso en el presente para demostrar que la presentación en estudio ignora la problemática involucrada en la cuestión que denuncia.

Entonces se hace evidente la corrección de la actuación del Ministro Dr. Cobo en ejercicio de sus facultades sancionatorias de Magistrados y Funcionarios como integrante del Máximo Tribunal de la Provincia. Y por ende resulta un despropósito la sola mención de la posible comisión del delito de prevaricato.

Asimismo, debemos recordar que las disposiciones que se dictan en virtud de la superintendencia de ciertos tribunales o por mandas legales reglamentaria, no quedan comprendidas en las resoluciones que tipifica el art. 269 del Código Penal, configurativas de prevaricato: *"...las resoluciones que se dictan son las adoptadas en un conflicto entre las partes de un proceso, y no otras vinculadas con otros propósitos (sean de superintendencia o reglamentarias) que eventualmente podrían dar lugar a otros delitos como el incumplimiento de los deberes de funcionario público (C.P., art. 248)".* (Fallo en JUBA: JEMF LP 12 RSD 27-6, del 23 de noviembre de 2006).

VII- Finalmente, tras el análisis realizado y advirtiéndose que el denunciante ha dirigido intencionalmente la denuncia hacia uno solo de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, cuando la sanción de apercibimiento fue impuesta por unanimidad, corresponde calificarla de MALICIOSA, debiendo en lo sucesivo abstenerse de efectuar ante el Jurado de Enjuiciamiento denuncias *infundadas o maliciosas* (art. 29 Ley VI-0478-2005).

Por ello, en los términos del art. 25 in fine de la Ley VI-0478-2005, este Jurado **RESUELVE:** 1) HACER LUGAR a la

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

excusación formulada por el Dr. Carlos Alberto Cobo, para el entendimiento de la presente causa.

2) RECHAZAR IN LIMINE, la denuncia formulada contra el Dr. Carlos Alberto Cobo, Presidente del Superior Tribunal de Justicia y del Honorable Jurado de Enjuiciamiento.

3) INTIMAR al Dr. EDUARDO RODOLFO GIMENEZ para que se abstenga de realizar denuncias manifiestamente infundadas o maliciosas, por ante este Jurado de Enjuiciamiento.

4) Archívense las presentes actuaciones.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dra. LILIA ANA NOVILLO, Dra. SANDRA ELIZABETH PIGUILLEM, Dr. FEDERICO LUCERO GAGLIARDI, Dra. CINTHIA MARTINA COTTET, Dra. CARLA MONDELLI CURCHOD, Dr. RAFAEL ÁNGEL SHÁNCHEZ, Dip. RAMON HECTOR DIAZ, Dip. ADRIAN AGÜERO”.-*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.